

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 65

Referencia:

Año: 2001

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-12-2001

Título: QUE ADICIONA TRES PARRAFOS AL ARTICULO 46 DEL CODIGO DE TRABAJO Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 24457

Publicada el: 21-12-2001

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Beneficios del trabajador, Código de Trabajo

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.810

Rollo: 302

Posición: 2424

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY N° 65
(De 19 de diciembre de 2001)

**Que adiciona tres párrafos al artículo 46 del Código de Trabajo
y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se adicionan tres párrafos al artículo 46 del Código de Trabajo, modificado por la Ley 4 de 1990, la Ley 51 de 1999 y la Ley 55 de 2001, así:

Artículo 46. Son días de descanso obligatorio, los siguientes:

...

El Órgano Ejecutivo podrá decretar como días puentes los días de fiesta o duelo nacional que considere convenientes.

Para los efectos del descanso obligatorio que decrete el Órgano Ejecutivo como días puentes, cuando coincidan con un día martes o miércoles, se transferirá dicho descanso al día lunes anterior a la fecha; cuando coincidan con un día jueves o viernes, el descanso obligatorio se transferirá al día lunes siguiente. En ambos casos, este descanso será remunerado según las normas del Código de Trabajo.

Cuando el día de fiesta o duelo nacional coincida con un lunes, el descanso se disfrutará ese mismo día. El día de fiesta o duelo nacional transferido a un día lunes se laborará y se remunerará como jornada ordinaria de trabajo. El trabajo en el día lunes habilitado como descanso obligatorio por razón de esta Ley, será remunerado según las normas del Código de Trabajo, como trabajo en día de fiesta o duelo nacional.

Artículo 2. Las conmemoraciones cívicas y oficiales correspondientes a los días de fiesta o duelo nacional objeto de esta Ley, deberán efectuarse, como es tradición, en

esas mismas fechas, especialmente en todos los centros educativos del país.

Artículo 3. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 4. Esta Ley adiciona tres párrafos al artículo 46 del Código de Trabajo, modificado por la Ley 4 de 25 de junio de 1990, la Ley 51 de 30 de octubre de 1999 y la Ley 55 de 7 de noviembre de 2001.

Artículo 5. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de diciembre del año dos mil uno.

El Presidente,
RUBEN AROSEMENA VALDES

El Secretario General,
JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 19 DE DICIEMBRE DE 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la república

JOAQUIN JOSE VALLARINO III
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

LEY Nº 66
(De 19 de diciembre de 2001)

**Que regula la expedición del récord policivo,
modifica y adiciona disposiciones a la Ley 16 de 1991,
Orgánica de la Policía Técnica Judicial**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

LEY No.65
De 19 de diciembre de 2001

**Que adiciona tres párrafos al artículo 46 del Código de Trabajo
y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se adicionan tres párrafos al artículo 46 del Código de Trabajo, modificado por la Ley 4 de 1990, la Ley 51 de 1999 y la Ley 55 de 2001, así:

Artículo 46. Son días de descanso obligatorio, los siguientes:

...

El Órgano Ejecutivo podrá decretar como días puentes los días de fiesta o duelo nacional que considere convenientes.

Para los efectos del descanso obligatorio que decrete el Órgano Ejecutivo como días puentes, cuando coincidan con un día martes o miércoles, se transferirá dicho descanso al día lunes anterior a la fecha; cuando coincidan con un día jueves o viernes, el descanso obligatorio se transferirá al día lunes siguiente. En ambos casos, este descanso será remunerado según las normas del Código de Trabajo.

Cuando el día de fiesta o duelo nacional coincida con un lunes, el descanso se disfrutará ese mismo día. El día de fiesta o duelo nacional transferido a un día lunes se laborará y se remunerará como jornada ordinaria de trabajo. El trabajo en el día lunes habilitado como descanso obligatorio por razón de esta Ley, será remunerado según las normas del Código de Trabajo, como trabajo en día de fiesta o duelo nacional.

Artículo 4. No se registrarán en los archivos de la Policía Técnica Judicial las resoluciones de sobreseimiento, de absoluciones y de archivo del proceso, ya sea por desistimiento de la pretensión punitiva o por haber cumplido con las condiciones exigidas para la suspensión condicional de la pena en el caso de las nulidades.

Artículo 5. Después de cinco años, los registros por faltas cometidas pasarán a formar parte de un expediente confidencial o clasificado y no aparecerán en los documentos que se expidan ni a nivel informático. Solo se tendrá acceso a estos y se podrán expedir, en caso de una investigación penal o por solicitud de funcionarios de instrucción o del juez competente.

En caso de sentencia condenatoria por delito, transcurridos diez años, ese registro pasará a formar parte de un expediente confidencial o clasificado, y solo se tendrá acceso a esa información y se podrá expedir cuando la persona esté siendo investigada por un delito o cuando así lo solicite un funcionario de instrucción o el juez competente.

Artículo 6. Queda prohibido el uso de la información a que se refiere esta Ley para fines diferentes a los expresamente autorizados.

Artículo 7. Esta Ley modifica el numeral 6 del artículo 22 y el artículo 38; adiciona el artículo 38 A a la Ley 16 de 9 de julio de 1991, Orgánica de la Policía Técnica Judicial, y deroga los Decretos Ejecutivos 90 de 24 de febrero de 1956 y 37 de 2 de febrero de 1993, así como cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 8. Esta Ley empezará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de octubre del año dos mil uno.

El Presidente Encargado,

José Ismael Herrera

El Secretario General

José Gómez Núñez



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 065 DE 2001

PROYECTO DE LEY: 2001_P_074.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2001_11_27_A_PLENO.PDF

2001_11_29_A_PLENO.PDF

2001_12_03_A_PLENO.PDF

2001_12_04_A_PLENO.PDF

2001_12_05_A_PLENO.PDF

2001_12_06_A_PLENO.PDF